

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso acumulado, con sendos escritos del apoderado de los demandados, según poderes que allegó, en el que solicita se de aplicación a la figura del desistimiento tácito en cada uno de los procesos acumulados. Sírvase proveer. Enero 26 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2016-00080 con acumulación 2018-00025

El apoderado judicial de los demandados en este proceso, ejecutivo mixto acumulado, promovido por Bancolombia en contra de Jhon Fredy Gómez Herrera y Gilma Sofía Gómez Muñoz, ha presentado sendos escritos, dirigidos a cada uno de los procesos, solicitado se de aplicación a la figura del desistimiento tácito, porque dice, han permanecido inactivos por más de dos años.

Se ocupa el despacho con base en lo peticionado, en examinar si efectivamente procede la declaración de desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como se trata de procesos acumulados, se decidirá en este auto los dos escritos arrimados por el profesional.

I. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza o solicita alguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:”

“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Lo anterior debe leerse de manera concatenada con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 564 de abril 15 de 2020, en el marco del estado de Emergencia, Social y Ecológica que se declaró con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19. En dicho Decreto, se reglamentó la suspensión de los términos procesales que se había establecido por la emergencia sanitaria en los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 de 2020, entre otros. Esto, para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de los usuarios que no han podido acceder al sistema judicial como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

La parte resolutive de este decreto es del siguiente tenor:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. - El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordena por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente las actuaciones correspondientes. - Parágrafo. La Suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”.

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del vencimiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

“Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación”.

Es preciso anotar, que el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

También es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C. General del Proceso, cuando el término sea de meses o de años, el vencimiento tiene lugar el mismo día que empezó a correr el del correspondiente mes o año y si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año.

Todo lo anterior para concluir que es evidente que la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de los demandados no es procedente porque no se reúnen las condiciones respecto de la inactividad que consagra la norma del desistimiento tácito porque si bien es cierto el proceso ha permanecido inactivo por un buen tiempo, también lo es que esa inactividad no ha superado los dos años, si se tiene en cuenta que con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19, que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, operó también la suspensión legal del proceso.

Cabe aquí traer a colación lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el exp.24-1997-26470-01, sobre la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito cuando se presenta la suspensión legal del proceso.

“Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que “por acuerdo de las partes” debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts.168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos de cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord.c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord.h).”.

La información que se obtiene de los expedientes es la siguientes: En el proceso con radicado N° 2016-00080, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución en agosto 3 de 2016 y la última actuación realizada por el apoderado de la entidad demandante fue en septiembre 24 de 2018, cuando presentó la liquidación del crédito (fls.64 y 65).

En el asunto con radicado N° 2018-00025, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución tiene fecha de junio 26 de 2018, y la última actuación realizada fue en septiembre 26 de ese mismo año, cuando el apoderado demandante retiró de la secretaría del despacho la comisión para el secuestro (fl.39 Cdo.2).

Significa lo anterior, que para el momento en el que se suspendieron los términos por causa de la pandemia del Covid 19, (marzo 16 de 2020) el estado de inactividad de los procesos era de un (1) año, cinco (5) meses.

Ahora, como la reanudación de los términos judiciales empezó en julio 1 de 2020, pero para el desistimiento tácito y la duración del proceso solo se reanudan un mes

después contado a partir del día siguiente al del vencimiento de la suspensión conforme con lo indicado en el decreto 564 de abril 15 de 2020, es decir, a partir de agosto 2 de 2020, resulta que a la fecha de presentación de la solicitud del apoderado de los demandados, 18 de diciembre de 2020, el tiempo de inactividad que efectivamente tenían los procesos era de un (1) año, y diez (10) meses.

Por lo anterior, no se accede a la declaratoria de desistimiento tácito presentada por el apoderado de los demandados.

II. DECISIÓN

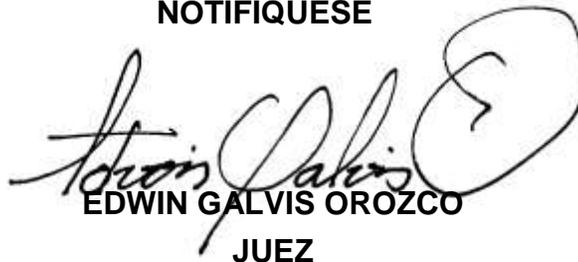
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a las solicitudes de declaratoria de desistimiento tácito de los procesos acumulados, ejecutivos mixtos promovido por Bancolombia en contra de Gilma Sofía Gómez Muñoz y Jhon Fredy Gómez Herrera, presentadas por el apoderado de los demandados, por improcedentes, conforme se indicó en la parte motiva del auto.

Segundo: Reconocer personería suficiente al Dr. Argemiro Castaño Martínez, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en la forma y términos indicados en los memoriales poderes allegados y que reposan a folios 67 vto. del proceso con radicado N° 2018-00025 y a folios 216 vto. y 217 del proceso con radicado N° 2016-00080.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3307ac8ebe7eebe94371976f97ffc5427fd508d4c2fbabc44688f7f3081656f**
Documento generado en 26/01/2021 11:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>